

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUZ BELÉN ORTIZ
SANTIAGO

Apelada

v.

RALPH'S FOOD
WAREHOUSE; MAPFRE,
PUERTO RICO Y
CODEMANDADOS
DESCONOCIDOS A, B Y C

Apelantes

KLAN202000612

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.:
HU2019CV00058

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de octubre de 2020.

Comparecen Ralph's Food Warehouse, Inc., en adelante Ralph's, y MAPFRE Puerto Rico, en adelante MAPFRE, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó con perjuicio una demanda contra tercero incoada por los apelantes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca el dictamen apelado.

-I-

Surge del expediente que el 15 de enero de 2019, la Sra. Luz Belén Ortiz Santiago, en adelante la señora Ortiz, instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de los apelantes.¹ En síntesis, alegó que el **3 de febrero de 2018** sufrió un accidente

¹ Apéndice del recurso, Anejo 4, *Demanda*, págs. 15-17.

en las instalaciones de Ralph's cuando su mano derecha "quedó pinchada en el mecanismo".

Los apelantes contestaron la demanda y negaron responsabilidad.² Luego, el **8 de agosto de 2019**, presentaron una demanda contra tercero contra Ballester Hermanos, Inc. y su aseguradora, Antilles Insurance Company, en adelante Ballester y Antilles, respectivamente, en conjunto los apelados.³ Alegaron que surgía de la deposición que se le tomó a la señora Ortiz el **2 de agosto de 2019**, que el dispensador de sopas automático estaba defectuoso. Adujeron que la referida máquina era propiedad de Ballester, quien era responsable de su buen funcionamiento. Así, sostuvieron que, de probarse en su día las alegaciones de la demanda, los terceros demandados debían responderle directamente a la señora Ortiz o a ellos por cualquier cuantía que tuvieran que pagar.

Por otro lado, los apelados solicitaron la desestimación de la demanda contra tercero por prescripción.⁴ Adujeron que se presentó fuera del término prescriptivo de un año desde que ocurrió el accidente y que la demanda original no interrumpió dicho término para ellos.

Los apelantes se opusieron a la desestimación por entender que la demanda contra tercero no estaba prescrita.⁵ En esencia, alegaron que la oportuna

² *Id.*, Anejo 9, *Contestación a Demanda*, págs. 25-29.

³ La demanda contra tercero original incluyó como parte demandada a la aseguradora de nombre desconocido. Posteriormente, se enmendó para sustituir a Antilles Insurance Company como la aseguradora de Ballester Hermanos, Inc. Véase, Apéndice del recurso, Anejo 11, *Demanda contra Tercero*, págs. 32-34 y Anejo 24, *Demanda contra Tercero Enmendada*, págs. 162-164.

⁴ *Id.*, Anejo 17, *Moción de Desestimación por Prescripción*, págs. 143-147 y Anejo 28, *Moción de Desestimación a Demanda Enmendada*, págs. 170-178.

⁵ *Id.*, Anejo 20, *Oposición a Solicitud de Desestimación de Demanda contra Tercero*, págs. 150-154.

presentación de la demanda en su contra interrumpió el término prescriptivo para todos los coacusantes del daño; que no fue sino hasta el 2 de agosto de 2019 que conocieron que la máquina dispensadora de sopas le pertenecía a Ballester y estaba defectuosa; y que se enteraron de que Antilles era la aseguradora de Ballester cuando estos solicitaron la desestimación de la demanda contra tercero.

Luego de algunos incidentes procesales adicionales, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó con perjuicio la demanda contra tercero, por estar prescrita.⁶ Determinó que los apelantes tenían un (1) año desde la fecha en que ocurrieron los hechos, para traer a los apelados como terceros demandados al pleito y no lo hicieron.

Inconformes, los apelantes solicitaron reconsideración, que fue denegada por el TPI.⁷

Insatisfechos con dicha determinación, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, al determinar que la demanda contra tercero suscrita por Ralph's Food Warehouse y MAPFRE estaba prescrita porque tenía que haberse radicado dentro del año de ocurridos los hechos, cuando la demanda se radica a 11 meses y 12 días de ocurridos los hechos, Ralph's fue emplazada a 11 meses y 22 días de ocurridos los hechos, y MAPFRE fue emplazada a un (1) año y dos (2) días de ocurridos los hechos; más la alegación de producto defectuoso surge el 8 de agosto de 2018.

Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina [sic], al decretar prescrita

⁶ *Id.*, Anejo 1, *Sentencia Parcial*, págs. 1-6.

⁷ *Id.*, Anejo 2, *Solicitud de Reconsideración*, págs. 7-13 y Anejo 3, *Notificación*, pág. 14.

la demanda contra tercero para traer al pleito a Antilles Insurance, cuando el 23 de septiembre de 2019 es que tanto demandantes como demandados conocen de la identidad de dicha aseguradora, la demanda contra tercero trayendo a aseguradora de nombre desconocido fue radicada el 2 de agosto de 2019 y el 11 de noviembre de 2019 se radicó demanda enmendada para sustituir aseguradora de nombre desconocido por Antilles Insurance Company.

Por su parte, los apelados se opusieron al recurso mediante un *Alegato en Oposición de la Parte Apelada*.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La institución de derecho sustantivo que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción se conoce como la prescripción extintiva.⁸ El objetivo principal de la prescripción estriba en presentar el reclamo de los derechos en el término establecido en el ordenamiento jurídico; de lo contrario, se extingue ese derecho debido a una presunción legal de abandono.⁹

En lo aquí pertinente, la causa de acción que provee el Art. 1802 del Código Civil¹⁰ para exigir la reparación de daños y perjuicios extracontractuales causados por culpa o negligencia tiene un término prescriptivo de un (1) año.¹¹ Este término empieza a contarse **"desde que el agraviado tuvo -o debió tener- conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición**

⁸ *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, 195 DPR 182, 192-193 (2016).

⁹ *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 415 (2016); *Ortiz v. P.R. Telephone*, 162 DPR 715, 733 (2004); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

¹⁰ 31 LPRA sec. 5141.

¹¹ Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298.

de ejercer su causa de acción".¹² Por consiguiente, este término se computa a partir de que el perjudicado tuvo - o debió tener- conocimiento del daño y estuvo en posición de ejercitar su acción, esto es, conoció la identidad de su causante.¹³

Por otro lado, un término prescriptivo puede interrumpirse de tres maneras, a saber: mediante la correspondiente acción judicial, mediante reclamación extrajudicial y por el reconocimiento de la deuda por parte del deudor.¹⁴ Una vez se interrumpe la prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente.¹⁵

En lo aquí pertinente, conviene destacar que para interrumpir el término prescriptivo en una reclamación judicial se tiene que cumplir los siguientes requisitos, a saber:

- (a) oportunidad o tempestividad, es decir, que el ejercicio de la acción se realice antes de la consumación del plazo; (b) legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (c) identidad, que la acción ejercitada responda exactamente al derecho que está afectado por la prescripción, y (d) idoneidad del medio utilizado.¹⁶

En lo que concierne a la interrupción del término prescriptivo, cuando hay varios cocausantes del daño extracontractual y la posibilidad de que uno de ellos presente una demanda contra tercero, en *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, *supra*, págs. 211-212, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió:

¹² *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, *supra*, pág. 416. (Énfasis suplido).

¹³ *Id.*; *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 782 (2003). (Énfasis suplido).

¹⁴ Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303.

¹⁵ *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 112 DPR 1010 (2009).

¹⁶ *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 816 (2014); *Maldonado v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 102 (1998).

[E]l perjudicado debe interrumpir el término prescriptivo de un año que establece el Art. 1868 del Código Civil, supra, frente a cada presunto cocausante individualmente si es que pretende conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.

Como corolario, un cocausante demandado no puede traer al pleito mediante demanda contra tercero a un presunto cocausante solidario con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Prescrita a su favor la causa de acción, ese alegado cocausante no está sujeto a responderle al perjudicado ni tampoco, mediante una acción de nivelación, a los cocausantes demandados. La prescripción "constituye una forma de extinción de un derecho debido a la inercia en ejercerlo por su titular, durante un tiempo determinado". Si después de celebrado el juicio el tribunal concluyera que el presunto cocausante que no fue demandado a tiempo en efecto contribuyó a producir el daño, el por ciento de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización del perjudicado. Ello, ya que fue su propia falta de diligencia -al no interrumpir el término prescriptivo cuando estaba en posición de hacerlo- lo que provocó que perdiera el derecho a reclamar ese por ciento de responsabilidad.

Por último, debemos recalcar que, en nuestro ordenamiento jurídico, rige la teoría cognoscitiva del daño. Por lo tanto, el término prescriptivo para exigir responsabilidad por un daño extracontractual comienza a transcurrir cuando el perjudicado conoció -o debió conocer de haber procedido diligentemente- la existencia del daño, quién lo causó, así como los elementos necesarios para ejercer efectivamente la causa de acción. Si en el transcurso del proceso judicial el perjudicado conoce de la responsabilidad de un presunto cocausante, será desde ese momento que el término prescriptivo comenzará a transcurrir en cuanto a este último. (Citas omitidas).

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error en conjunto.

En síntesis, los apelantes argumentan que el TPI erró al desestimar la demanda contra tercero tras

concluir que estaba prescrita. Específicamente, arguyen que el término prescriptivo para incoar la demanda contra tercero comenzó desde que se les emplazó, esto es, desde el 25 de enero y el 5 de febrero de 2019, respectivamente. Además, alegan que fue el 2 de agosto de 2019, durante la deposición de la señora Ortiz, que advinieron en conocimiento de que la máquina dispensadora de sopas estaba defectuosa y que, por lo tanto, existía otro coautor del daño. Sostienen que, conforme a la teoría cognoscitiva del año, fue a partir de esa última fecha que comenzó a transcurrir el término prescriptivo contra los apelados y su aseguradora. Finalmente, argumentan que la presentación de su solicitud de autorización para presentar la demanda contra tercero el 8 de agosto de 2019 fue oportuna.

En cambio, los apelados sostienen la corrección de la desestimación de la demanda contra tercero por no haberse presentado dentro del término prescriptivo de un año, contado a partir del accidente de la señora Ortiz. Aseveran que los apelantes no mostraron un grado mínimo de diligencia en tratar de averiguar o conocer la identidad de algún posible cocausante dentro del periodo prescriptivo antes mencionado. Sobre este particular y en relación con la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño, argumentan que Ralph's era cliente de Ballester y como tal, conocía o debía conocer desde que se presentó la demanda original, que este era el fabricante de la máquina dispensadora de sopas y un posible cocausante por producto defectuoso. Los apelados también aducen que la señora Ortiz no los trajo al pleito en la demanda

original y los apelantes tampoco interrumpieron el término prescriptivo, por lo que la reclamación en su contra estaba prescrita y procedía su desestimación.

Luego de examinar el expediente, a la luz de la totalidad de las circunstancias, entendemos que los apelantes fueron diligentes en presentar su reclamación contra los apelados, por lo cual, no ameritan ser sancionados con la pérdida de su reclamación. Veamos.

Los eventos que originaron la reclamación ocurrieron el 3 de febrero de 2018. A Ralph's se le emplazó el 25 de enero de 2019, es decir, 11 meses y 12 días desde la ocurrencia del evento dañoso que originó la Demanda original. Es decir, dicha demandada tenía un breve término de 18 días para identificar a cualquier coacusante del daño y estar en posición de ejercitar su acción.

Surge del expediente que luego de ser emplazados, los apelantes iniciaron el descubrimiento de prueba y el 2 de agosto de 2019, mientras le tomaban la deposición a la perjudicada, descubrieron la identidad de un potencial coacusante, Ballester. Seis días más tarde, el 8 de agosto de 2019, Ralph's presentó la demanda contra tercero contra Ballester.

El curso de eventos previamente descrito no denota dejadez o inercia en la reclamación de sus derechos de parte de los apelados. Nótese que una vez fue emplazado, Ralph's inició el descubrimiento de prueba, identificó al potencial coacusante y lo emplazó. Dentro del estrecho marco de acción que se le impuso con el emplazamiento de la demanda original, los apelantes fueron razonablemente diligentes. Bajo

este escenario fáctico y jurídico corresponde aplicar la teoría cognoscitiva del daño.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones